

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Oscuro del día 17 de octubre de 1916.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—ALFONSO. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda a la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquier iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más o menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplos que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que egobia con enorme pesadumbre a todas ellas, y muy especialmente a las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa a ilustres predecesores del Ministro que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto, no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, alquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, inclinando la

obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos a favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos o muchos, que después se obtengan en las entidades locales, sean recursos sanados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, a enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho a ésta fijar definitivamente en su balance, aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre a medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar a éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial o industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello a lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestra Corporaciones locales, y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento o producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto a las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término a constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas o períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquéllas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no les haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización, y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de Deuda y Cuentas Pasivas a las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obran en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez prac-

tizadas, se someterán a la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad, podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Cuentas Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado, hasta 31 de diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data, todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo o acuerdos a que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos, no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla, se practicarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe en que se hará constar si son exactos dichos estados, siéndoles los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, o en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todos los partidos de cargo y data

que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señala en los conciertos que autoriza esta Ley.

Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no aceptan la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta, el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Cuentas Pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro, no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo referido respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se conceda alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso, llevará consigo la pérdida del derecho a gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

9.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren en las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores a la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento, se bonificará en una tercera parte a favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto asistido de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos, se reconocerá íntegro a su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.*—A las Corporaciones que se encuentren en este caso, se les reconocerá todo el saldo de la liquidación a su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará a las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resultan deudoras.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten a favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Conorcación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquellos en Deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, a cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos, se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos

los años, en el mes de julio, a los Gobernadores civiles, una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable, no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de Gobernación, en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y ritos, y demás que satis-

fagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la liquidación dispuesta en el art. 27 de la ley de 26 de junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado a las Diputaciones, cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla, serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones a que se refiere la presente ley, quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual, si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también a los Cuerpos Colegiados, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones; hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 2 la octubre de 1916.)

OFICINA LIQUIDADORA DE VALENCIA DE DON JUAN

DON JOSÉ F. RECALDE, LIQUIDADOR DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES DE VALENCIA DE DON JUAN.

Hago saber: Que por el presente notifico a los deudores que a continuación se mencionan, para que en el término de siete días se presenten en esta oficina a satisfacer a la Hacienda las cantidades que se expresan:

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	Cantidad reconocida. Pesetas Cts.	Transmisión que motiva la deuda
Josefa Martínez Garrido.....	Valencia de Don Juan	85 97	Herencia de Anastasia Garrido
Crisanta Martínez Garrido.....	Idem.....	85 97	Idem Idem
Vicente, Martina, Pedro y Luciana Magdalena Alegre.....	Matalana.....	270 48	Herencia de Santos M. g. Iñe-ro Merino
Manasie, Isidro, Jesús, Epifanio, Urbano y Maximino González Martínez.....	Idem.....	235 88	Herencia de Laureano González Barrientos
Claudio, Martina, Crisanta, Gabriel, Pedro, Amadeo, Eugenio, Melchor y Langino Riol Sánchez y Feliciano Sánchez.....	Idem.....	151 44	Herencia de Lucio Riol

Valencia de Don Juan 26 de septiembre de 1916.—José F. Recalde.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Fernández, vecino de Robles, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de septiembre, a las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Consuelo*, sita en el paraje Las Cebias, término de Robles, Ayuntamiento de Matalana. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de una calcata en el citado paraje de Las Cebias, y de él se medirán 50 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.200 al E., la 2.ª; de ésta 100 al S., la 3.ª; de ésta 1.200 al O., la 4.ª, y de ésta con 50 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-

mino de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.159. León 3 de octubre de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Felisa Díez Viñuela, vecino de Oteros, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de septiembre, a las nueve y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Felipa*, sita en

al paraje Piornal de Sotalejo, término de Ollerens, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la mina nombrada «Dolores» núm. 2.321, y de él se medirán 1.000 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 al S., la 2.ª; de ésta 1.000 al O., la 3.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.177. León 3 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Álvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de septiembre, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de

hulla llamada *La Despreciada*, sita en el paraje valle el Carrozo de la Corona, término y Ayuntamiento de Abarca. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta en dicho valle, al lado de un castaño señalado con una cruz blanca, y de él se medirán el N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª; de ésta al E. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.170. León 9 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de septiembre, a las nueve, una solicitud de registro pi-

diendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada *Felicitas-Luisa*, sita en el paraje La Mortachal, término de San Miguel, Ayuntamiento de Villabimbo. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida una calicata en una bocamina antigua que existe en el citado paraje, y de él se medirán 100 metros al E. 40° N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 600 al N. 40° O., la 2.ª; de ésta 600 al O. 40° S., la 3.ª; de ésta 600 al S. 40° E., la 4.ª, y de ésta con 500 al E. 40° N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.171. León 9 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamien-

tos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1917, se halla expuesto al público, por término quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

La Bañeza
Valverde de la Virgen
Villamandos

Alicaldía constitucional de Villamán

Extracto de la sesión celebrada por la Junta de Reformas Sociales, en 30 de julio de 1916:

Presidencia del Sr. Alcalde.
Con asistencia de cinco señores de dicha Junta, patronos y obreros, para proceder a la elección del que ha de ser Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, habiendo sido elegido, por unanimidad, el Vocal obrero, D. Bernardo González Marbán.

Villamán 8 de octubre de 1916.
El Alcalde-Presidente, Hipólito García.

Don Vicente García Alonso, Alcalde constitucional de Matanza.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presu-

las altas o bajas habidas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de enero de todos los años. Los Ayuntamientos de más de 8.000 residentes en adelante, remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde: uno al Ministerio de la Gobernación, y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada, remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos a la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bugajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo, que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado a cuanto se refiere a servicios electorales, en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta Central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse, a no ser por causa de enfermedad justificada, a todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo a lo dispuesto por distintas disposiciones, y especialmente por la Real orden de 31 de marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse a ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde o el Síndico, o ambos a la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito o término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán

inventario, autorizada con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir a la Diputación provincial, en el mes de febrero de cada año, una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior, en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercer dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimiento de los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo a este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta a recursos de alzada o de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que solicitan de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones a los vecinos de todo acuerdo municipal o providencia gubernativa que deban comunicarse, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión, si las notificaciones no se hicieran en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo, de 19 de octubre de 1889 y Reglamento para su

presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1917, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cabro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: Paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 339.514 kilogramos.—Producto anual: 1.947.57 pesetas.

Artículo: Leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 300.000 kilogramos.—Producto anual: 1.500 pesetas.

Total, 3.447,57 pesetas. Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878. Matanza 6 de octubre de 1916.—El Alcalde, Vicente García.

Junta administrativa de Valdespino de Somosa

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el ejercicio de 1917, se halla de manifiesto al

público en la casa de Concejo, por espacio de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Valdespino 6 de octubre de 1916. El Presidente, Baibino Prieto.

Don Jorge Felipe Espeso, Auxiliar de la recaudación de contribuciones en el partido de Sahagún, por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Recaudación, fecha 4 de agosto de 1916, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito de Grajal de Campos, por débitos de la contribución territorial, correspondientes a los años de 1914 al 1916, 1.º al 4.º trimestres, se saca a pública subasta, los inmuebles que a continuación se expresan:

Núm. 208.—De la propiedad de D. Lorenzo Espeso, vecino de Grajal.—Una tierra, en este término municipal, a Villastocaque, que mide 17 áreas y 12 centáreas: linda O., otra de D. Juan Gómez; M., senda del pago; P., tierra de Indalecio del Barrio, y N., otra de don Juan Gómez; capitalizada en 85 pesetas.

Núm. 339.—De la propiedad de D.ª Victoria Espeso, vecina de Grajal.—Una viña, en este término municipal, al pago del Herón, que mide 34 áreas y 24 centáreas: linda O., otra de Joaquín Herro; M., herederos de Buenaventura de Godos; P., Esteban Encinas, y N., otra de Roque Espeso; capitalizada en 100 pesetas.

Otra viña, en dicho término, a San Cristóbal, que mide 25 áreas y 68 centáreas: linda O. y M., herederos de Bruno de Prado; P., herederos de Justo de Godos y N., otra de Bonifacio Guerrero; capitalizada en 90 pesetas.

Núm. 419.—De la propiedad de D. Jacobo González, contribuyente en Grajal.—Una tierra, en este término municipal, al pago de la Zahcaju, que mide 21 áreas y 40 centáreas: linda O., otra de D. Carlos Antolínez; M., camino de Villada; P., otra de Benigno Amigo, y N., otra de D. Juan Gómez; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 464.—De la propiedad de D. Vicente Valdasso, vecino de Grajal.—Una casa, en el casco de esta villa, en la calle Mayor, señalada con el núm. 12, compuesta de planta baja y principal, bodega, lagar y corral: linda de frente, dicha calle Mayor; izquierda, casa de D.ª Juana Gómez; derecha, casa de D. Zollo Pérez, y espalda, ronda del Mediodía; capitalizada en 700 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que se ha de celebrar, bajo mi presidencia, el día 26 de octubre de 1916, en el pueblo de Grajal y Casa Consistorial, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder,

son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente sobre la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.º Que si hecha la subasta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Grajal de Campos 6 de octubre de 1916.—El Recaudador Auxiliar, Jorge Felipe.—V.º B.º: Pascual de Juan F. Pérez.

A José Valladares González, vecino de La Losalilla, Ayuntamiento de Veguquemada, le ha desamparado el día 12 del corriente, del ferial de Bohar, un novillo de 3 años, pelo rojo, patillas y pecorezo castaños, las astas cortas, gruesas y algo sabrochadas, de carnes regulares, cuadrado, pata corta; no tiene marca alguna. Caso de ser habido, se dará cuenta al dueño.

Imprenta de la Diputación provincial.

ejecución, de 22 de abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos, en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por el o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 163 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente, y por escrito, en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción a los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia, con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, a los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones a las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía-Presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas, desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Ceja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo a la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal, todos los años, y de las demás en los períodos o épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar a la pericial en la clasificación de débitos cobrables e incobrables, hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para Comisionarios de Senadores, rectificación del Censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde éste continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar, con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación a los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, a fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta a los Concejales con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé a conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos, y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitan las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de